

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01666 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO – ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en torno al impedimento manifestado por la Juez veintinueve (29) Oral Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del 19 de septiembre de 2013 (Folio 118 del Exp.), para conocer del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, el ciudadano Jorge León Arango Franco promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la Nación - Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administrativa Judicial, pretendiendo, entre otras cosas, "*Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2220 del 25 de enero de 2013, notificada efectivamente por aviso el día 30 de marzo de 2013 mediante oficio del 18 de marzo de 2013 y por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 5025 de mayo 29 de 2012, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia – Chocó*", y a título de restablecimiento del derecho se declare "*Que la bonificación de actividad judicial creada mediante el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, modificada por el Decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005, constituye factor salarial para todos los efectos legales.*".

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto del epígrafe a la Juez Veintinueve (29) Administrativa de Oralidad del Circuito de Medellín, quien mediante auto de 19 de

septiembre de 2013, se declaró impedida para conocer del mismo, y manifestó que tal efecto era extensivo a todos los jueces administrativos, por cuanto en su condición de funcionarios judiciales les asistía un interés directo en el éxito del proceso, comoquiera que un pronunciamiento favorable sobre las súplicas de la demanda, podría constituir un precedente para perseguir iguales reconocimientos en el futuro.

CONSIDERACIONES:

En lo concerniente a impedimentos como el que nos ocupa, el artículo 131 de ley 1437 en su numeral 1º, señaló que el Juez Administrativo en quien concurra la respectiva causal, se declarará impedido y enviará el proceso al juez que le siga en turno, para que éste resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, y si se trata de un juez único, ordenará remitir el expediente al Tribunal, para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará juez Ad - Hoc que lo remplace, o en caso contrario, devuelva el expediente al mismo juez para que continúe con el trámite.

El numeral 2º del mismo artículo señala que si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ésta comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

En el caso presente la Juez Veintinueve (29) Administrativa de Oralidad del Circuito de Medellín manifestó su impedimento para conocer del asunto de la referencia, así como el de los demás jueces administrativos, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“ARTÍCULO 150. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”.

Las pretensiones de la demanda, como con antelación se indicó, están encaminadas al reconocimiento de la bonificación contemplada en el artículo 1º del Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, como prestación con virtud de constituir factor salarial a favor del accionante, desde el 1º de junio de 2006. Tal bonificación corresponde a la denominada bonificación de actividad judicial, como el propio demandante lo señala en el líbello introductorio.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la normatividad antes transcrita, se advierte que en relación con los Jueces Administrativos se configura el impedimento invocado en su momento por la Juez Veintinueve (29) Administrativa de Oralidad del Circuito de Medellín; ello es así porque como funcionarios de la Rama Judicial, tienen un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que ellos también perciben la bonificación judicial que es objeto del presente proceso. Por lo tanto, se aceptará el impedimento, se separará del conocimiento del proceso a quien lo formula y se enviará al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, por ser el competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PSAA 11-8636 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente, por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, al Juzgado Primero (1º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, quien es el competente para conocer del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, según consta en acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ